

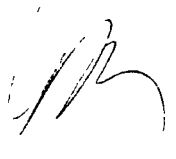
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4509- 2008

SANTA

Lima, trece de mayo de dos mil diez.-


VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Víctor Manuel Rivasplata Díaz contra la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos veintiuno; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Rivasplata Díaz en su escrito de fundamentación de agravios de fojas ochocientos ochenta y dos, ~~añega~~ afirma que su co procesada Elsa Georgina Bazán Guzmán, nunca estuvo autorizada a efectuar cobro alguno, sustento de ello es que en el borde inferior del cuestionado requerimiento de pago, aparece dicha prohibición, de tal modo, que los cobros sólo podían ser realizados por la Oficina del SERFIS. Asimismo, indica que se acogió a la terminación anticipada del juicio oral, sin haber sido informado de sus efectos y alcances, debido a que su abogado defensor no concurrió a la audiencia respectiva. **Segundo:** Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas seiscientos noventa y ocho, se incrimina al encausado Víctor Manuel Rivasplata Díaz, en su condición de Coordinador de la Oficina de Servicios Funerarios de la Beneficencia Pública de Chimbote - SERFIS, haberse apoderado, a través de su co procesada Elsa Georgina Bazán Guzmán, de la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles que la Parroquia "Socorro Perpetuo" canceló a la entidad agraviada, por los servicios funerarios prestados a su favor. **Tercero:** Que, debemos relieves que en el delito de peculado (artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal), el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro — dos mil cinco/CJ — ciento dieciséis, de 

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4509- 2008

SANTA

fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación y/o utilización; d) el destinatario: para sí o para otro; e) caudales o efectos; por otro lado, el principio de responsabilidad penal, consagrado en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, establece que toda forma de responsabilidad objetiva está prohibida, en consecuencia para determinar que una persona es jurídico- penalmente responsable de la comisión de un delito, no sólo se debe tener en cuenta el resultado, sino, es necesario que su concreta intervención se encuentre acreditada. **Cuarto:** Que, fijado los anteriores referentes jurisprudenciales y contrastados con la imputación formulada en contra del encausado Víctor Manuel Rivasplata Díaz, debemos puntualizar que existen suficientes elementos probatorios que acreditan su responsabilidad en la comisión de los hechos incriminados; en efecto, ello ha quedado debidamente acreditada, con su propio reconocimiento puesto de manifiesto en el juicio oral, al acogerse en dicha etapa procesal, al procedimiento de la conclusión anticipada del proceso regulada por Ley número veintiocho mil ciento veintidós (sesión de audiencia de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, ver fojas ochocientos dieciocho). **Quinto:** Que, en ese sentido, el argumento que ahora expone en su recurso impugnatorio de fojas ochocientos ochenta y dos, respecto a que su co procesada Elsa Georgina Bazán Guzmán, nunca estuvo autorizada a efectuar cobro alguno, pues la encargada de realizar los cobros era la oficina del SERFIS; carece de todo sustento, tanto más, si el propio recurrente aceptó, en todos los términos y en el estadio procesal correspondiente, los cargos contenidos en la acusación formulada por el señor representante del Ministerio Público – ver fojas seiscientos noventa y ocho. Asimismo, en cuanto a la aseveración que se acogió a la terminación anticipada del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4509- 2008

SANTA

juicio oral, sin haber sido debidamente informado de sus efectos, ya que su abogado defensor no estuvo presente en dicho acto; cabe señalar que a fojas ochocientos dieciocho, consta que el referido procesado, ante la incomparecencia de su abogado defensor, libre y voluntariamente aceptó ser patrocinado por la defensora de oficio Geyddi Milagritos Aponte Roque, evidenciándose con ello que no existió la indefensión alegada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos veintiuno, que condenó a Víctor Manuel Rivasplata Díaz, como autor del delito contra la Administración Pública – en la modalidad de peculado -, en agravio del Estado y de la Beneficiencia Pública de Chimbote, y le impusieron, tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo, con lo demás que contiene sobre el particular; los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BD/jnv

SE PUBLICA CONFORME A LEY

AGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

